REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	110013336035**20150054100**
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Alonso Buitrago Chaux
Demandado:	Hospital Universitario La Samaritana y otros

AUTO CONCEDE RECURSO

I. Antecedentes

Mediante auto del 25 de julio de 2018, el juez predecesor negó el llamado en garantía solicitado por el Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima en contra de la Compañía de Seguros la PREVISORA SA, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

II. Procedencia del recurso

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo establece en el artículo 242 que "*el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*".

Así mismo el artículo 243 ibídem indicó que los autos apelables son: "*1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil*".

Como quiera que la norma no contempla la existencia del recurso de apelación en subsidio al de reposición, y el llamado en garantía es considerado un tercero dentro del proceso[1], se concluye que el recurso procedente en contra de la decisión que niega dicha solicitud, es el de apelación, por lo cual se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto.

Como quiera que en el caso sub judice, el apoderado del Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, interpuso el recurso de apelación dentro del término establecido en el artículo 244

de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá el mismo para que sea resuelto por el superior.
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, en contra del auto proferido el 28 de julio de 2018 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, en contra del auto del 28 de julio de 2018.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el presente expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

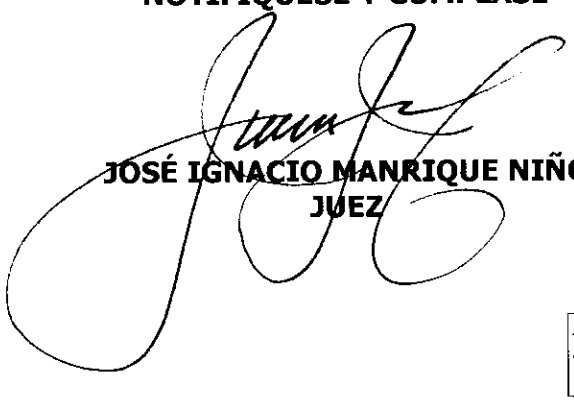

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **17 DE FEBRERO DE 2020.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	110013336035**20150054100**
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Alonso Buitrago Chaux
Demandado:	Hospital Universitario La Samaritana y otros

AUTO CONCEDE RECURSO

I. Antecedentes

Mediante auto del 25 de julio de 2018, el juez predecesor negó el llamado en garantía solicitado por la Caja de Compensación Familiar CAFAM en contra de la Compañía de Seguros ALLIANZ SA, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

II. Procedencia del recurso

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo establece en el artículo 242 que "*el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*".

Así mismo el artículo 243 ibídem indicó que los autos apelables son: "*1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil*".

Como quiera que la norma no contempla la existencia del recurso de apelación en subsidio al de reposición, y el llamado en garantía es considerado un tercero dentro del proceso[1], se concluye que el recurso procedente en contra de la decisión que niega dicha solicitud, es el de apelación, por lo cual se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto.

Como quiera que en el caso sub judice, el apoderado de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, interpuso el recurso de apelación dentro del término establecido en el artículo 244

de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá el mismo para que sea resuelto por el superior.
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la Caja de Compensación Familiar CAFAM en contra del auto proferido el 28 de julio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la Caja de Compensación Familiar CAFAM, en contra del auto del 28 de julio de 2018.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el presente expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

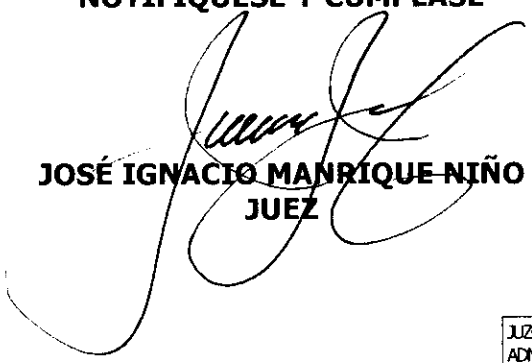

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **17 DE FEBRERO DE 2020.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá DC., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	110013336035**20190006700**
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	JAIME PARRA y CIA SAS
Demandada:	Fondo de Adaptación adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

AUTO ORDENA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede (Fl. 108), el Despacho analizará si la demanda ejecutiva presentada por JAIME PARRA y CIA SAS a través de apoderado en contra del Fondo de Adaptación adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos:

En el año 2018 la Sociedad JAIME PARRA Y CIA SAS suscribió con el Fondo de Adaptación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el contrato No. FA-IC-I-S-194-2018, el cual tenía como objetivo la construcción de obras preventivas para el control de inundaciones en el municipio y centros poblados ubicados en el área de influencia de canal del dique en el Departamento de Bolívar y Atlántico.

El contrato de obra inició el 10 de septiembre de 2018 y para el 6 de noviembre de la misma anualidad se suscribió acta parcial sin ningún tipo de observación.

El 7 de noviembre de 2018 se radicó la factura No. 41777, cuyo vencimiento era el 7 de noviembre de la misma anualidad y por valor de $ 1.136.561.997, junto con los demás documentos anexos exigidos por la entidad para el pago.

Según la información registrada en la página web de la entidad, la referida factura se encontraba para el 26 de noviembre de 2018 con causación No. 16338, esto es con el trámite de pago aprobado; pero por una decisión interna de la entidad este no se produjo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de un contrato estatal y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2 De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, sobre la constitución de obligaciones derivadas de una sentencia judicial, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)"

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la*

que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"
(Negrilla del Despacho)

Por otra parte, sobre la ejecución de obligaciones originadas en contratos la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado[1], que el titulo ejecutivo es complejo, en el entendido que no basta la presentación de una factura o el contrato estatal para que el Juez ordene el mandamiento de pago, dado que los contratos estales se desarrollan a través de un sinfín de actos, los cuales hace referencia al cumplimiento de una serie de deberes u obligaciones. Así, el demandante debe presentar los documentos en donde consten las garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declaró su incumplimiento, o el acta de liquidación del contrato si fuere el caso, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual de los cuales se desprenda con plena certeza que existe una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, el artículo 422 Código General del Proceso, además de exigir que las obligaciones a ejecutar deben ser claras, expresas y exigibles establece algunos requisitos formales, como que la obligación se encuentre en un documento o documentos auténticos, conformando una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez.

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si el título presentado, presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento pretendido.

Dentro del expediente se encuentran los siguientes documentos relevantes:

1. Copia del Contrato No. FA-IC-I-S-194-2018 suscrito entre el Fondo de Adaptación y JAIME PARRA Y CUA SAS (Fls.21-39)
2. Copia Auténtica de las Pólizas de Seguros 21-44-101279861,21-40-10126138,21-18-101000587 (Fls. 40-74).
3. Copia auténtica del acta de inicio del Contrato FA-IC-I-S-194-2018 (Fls. 74-75).
4. Copia auténtica del Acta de recibo parcia de obra (Fls.76-78).
5. Copia auténtica de solicitud de pago (Fls. 78-79).
6. Copia auténtica de la Factura No. 4177 expedida por JAIME PARRA Y CIA SAS, el 6 de noviembre de 2018 y con fecha de vencimiento del 07 de diciembre de 2018 (Fl. 80).
7. Copia auténtica de anexo de facturación suscrita por el representante legal del Fondo de Adaptación (Fls. 83).
8. Copia auténtica del Certificado de Cumplimiento para Pago suscrita por el representante legal del Fondo de Adaptación (Fls. 86).

De lo referido anteriormente y si bien el Contrato el No. FA-IC-I-S-194-2018 suscrito entre el Fondo de Adaptación y JAIME PARRA Y CUA SAS fue aportado en copia simple, de los demás documentos obrantes en el expediente, para el Despacho es claro que existe una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por encontrarse acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo complejo para casos como el que nos ocupa, ha de librarse la orden de pago pretendida en la demanda.

Por otra parte, se observa a folio 09-10 del cuaderno principal, poder conferido por la Representante Legal de JAIME PARRA Y CIA SAS, esto es la señora Ruthby Eliana Parra, al como por el abogado Pablo Fabián Cabras López, se procederá a reconocerle personería para actuar dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

---

[1] Sentencias Sección Tercera: Radicado 25061 del 20 de noviembre de 2003; Radicado 25356 del 11 de noviembre de 2004 y Radicado 25803 del 26 de mayo de 2010.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **FONDO DE ADAPTACIÓN** y a favor de **JAIME PARRA Y CIA SAS** por la suma de **MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE ($.1.136.561.997)** por concepto de capital, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Los intereses moratorios legales sobre el capital antes descrito, desde el 8 de diciembre de 2018 hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.

TERCERO: ORDENAR al **FONDO DE ADAPTACIÓN** que pague la obligación referida dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del **FONDO DE ADAPTACIÓN** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 Nº 1 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el ejecutante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a la entidad demandada y al Ministerio Público.

SEXTO: El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Despacho Judicial.

SEPTIMO: NOTIFICAR a través de la Secretaría al **PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** asignado al Juzgado, en aplicación de los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

OCTAVO: NOTIFICAR de esta decisión al ejecutante por inserción en estados electrónicos, conforme a los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo.

NOVENO: RECONOCER personería para actual al abogado Pablo Fabián Cabras López conforme las facultades conferida por el represéntate legal de JAIME PARRA Y CIA SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA CONTRACTUAL	110013336035**201800249** 00
DEMANDANTE	UNION TEMPORAL GD IPSE
DEMANDADA	INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS IPSE

RECHAZA DEMANDA

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, procede el Despacho a disponer su rechazo por caducidad.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

El 3 de agosto de 2018 (fs. 1 a 176), Lina Stefania Arevalo Sanabria actuando como apoderada de la UNION TEMPORAL GD IPSE presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra el Ministerio de Minas-Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas, a fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

DECLARATIVAS

1. Que se declare nulo el acto administrativo de adjudicación proferido el día 11 de octubre de 2017 por el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para la Zona No interconectadas IPSE, por medio del cual se adjudicó la actualización de la gestión documental del IPSE a PROJECT AND BUSINES MANGNAMENT S.A.S. en el proceso licitatorio IPSE-FISICOS-LP-06-2017.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se declare nulo el contrato 066-2017 celebrado el 27 de octubre de 2017 entre la entidad y PROJECT AND BUSINES MANGEMENT SAS.

DE CONDENA

1. Como consecuencia de lo anterior, que se condene a la Nación Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para la Zona No interconectadas IPSE a cancelarle a título de indemnización la suma de dinero que como utilidad de la actualización de la gestión documental del IPSE, devengaría la UNION TEMPORAL GD IPSE, durante el término de duración del contrato, estimada en ciento noventa y dos millones cuatrocientos veinte mil pesos ($192.420.000)

2. Que se condene a la Nación-Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Enérgeticas para las zonas No Intercambiables IPSE al pago de costas y agencias en derecho que se causen al interior del proceso.

3. Las sumas a que resulte condenada la Nación-Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas IPSE, serán actualizadas desde la fecha de la celebración del contrato hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario examinar el término de caducidad del medio de control de controversias Contractuales y concretamente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como ocurre en este caso del acto de adjudicación, como se establece en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 141, del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*
> *Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*
> *El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.."*

A su turno, el artículo 164 de la misma normatividad dispone:

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;"*

De las causales de rechazo de una demanda que señala el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad..."*

De manera que quien pretenda la nulidad de actos precontractuales deberá presentar la demanda dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la su comunicación, notificación, ejecución o publicación de ese acto administrativo según el caso,

En gracia de discusión y toda vez que en la demanda junto al acto de adjudicación se pretende la nulidad del contrato 066-2017 celebrado el 27 de octubre de 2017, considera el Despacho necesario referirse al criterio acogido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso que frente a la acumulación de pretensiones sostuvo:

> *De esta manera, para tal momento, como sucede en la actualidad con la Ley 1437 de 2011, era posible acumular las pretensiones de nulidad del acto de adjudicación, incluyendo el restablecimiento del derecho, con la contractual de la nulidad absoluta del contrato. No obstante, la acumulación de pretensiones tiene un presupuesto adicional a los consagrados en el artículo 82 del CPC., que se desprende de los requisitos generales para ejercer el derecho de acción: que no se haya configurado la caducidad.*
>
> *Esta exigencia se contempló expresamente en la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto consistió simplemente aclarar lo que ya se aplicaba en materia contencioso administrativa, esto es: que para acumular pretensiones es necesario que frente a ninguna se haya configurado la caducidad. Además, el CPACA, a diferencia de los estatutos anteriores, reguló directamente los requisitos para la acumulación de pretensiones, pues los anteriores estatutos remitían a la legislación civil; de esta manera en la nueva legislación se reiteran los requisitos que consagraba el CPC –art. 82-, pero se añadió la exigencia de que no haya caducado alguna de las pretensiones .*
>
> *En consecuencia, al amparo de la acumulación de pretensiones -cuya finalidad es disminuir el número de litigios, respaldando la economía procesal y evitando que se profieran fallos contradictorios- no es posible revivir la oportunidad para ejercer el derecho de acción, cuya procedencia se encuentra limitada por la caducidad. La finalidad consiste en proteger la seguridad jurídica y evitar que las relaciones jurídicas permanezcan en indefinición, buscando la estabilidad del sistema jurídico. De esta manera, la caducidad, como regla de orden público, no puede ser excepcionada bajo el supuesto de la acumulación de pretensiones, sin importar la cercanía o conexidad que exista entre dos litigios.*
>
> *Por lo tanto, teniendo en cuenta que la Ley 80 de 1993 estableció una vía judicial específica para demandar la nulidad del acto de adjudicación, con el consecuente restablecimiento del derecho –parágrafo primero del artículo 77-, cuyo término de caducidad concretó el CCA. en 4 meses, era posible acumular las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con la acción contractual, si con la última se buscaba la declaración de nulidad absoluta del contrato, siempre que la demanda se interpusiera dentro de los 4 meses siguientes a la notificación o comunicación del acto de adjudicación.*

Conforme a lo dicho por el H. Consejo de Estado, si bien es permitida la acumulación de pretensiones, a fin de disminuir el número de litigios, respaldar la economía procesal y evitar que se profieran fallos contradictorios. Esta figura no puede ser utilizada para *revivir* la oportunidad para ejercer el derecho de acción, cuya procedencia se encuentra limitada por la caducidad y como regla de orden público esta figura, no puede ser excepcionada bajo el supuesto de la acumulación de pretensiones, sin importar la cercanía o conexidad que exista entre dos litigios.

Ahora bien, en la demanda se hace referencia al hecho de que la parte demandante presentó solicitud de revocatoria del acto de adjudicación, por lo que el Despacho considera necesario hacer referencia a dicha figura y la injerencia que esta solicitud tendría en el conteo del término de caducidad.

En cuanto a la obligatoriedad y la irrevocabilidad del acto de adjudicación del contrato estatal, vale la pena mencionar, en primer lugar, que el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 en principio disponía:

> *"11. El acto de adjudicación se hará mediante resolución motivada que se notificará personalmente al proponente favorecido en la forma [illegible]*

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario". (Se resalta).

Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007, la misma norma fue reproducida, con algunas modificaciones relevantes, por el artículo 9º ibídem, que dispone, en su inciso tercero, lo siguiente:

"Artículo 9o. De la adjudicación. (...)
(...)
El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.
(...)"

Así las cosas se tiene que se prevén dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación. Dichas salvedades son: (i) *cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato*, y (ii) *cuando pueda demostrarse que la adjudicación "se obtuvo por medios ilegales".*

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de mayo de 2015[1], sostuvo:

"...4.1. Acto de adjudicación

Es un acto administrativo por medio del cual se produce la escogencia del futuro contratista y que justifica todo el proceso de selección que inició con el acto de apertura del proceso de selección. Esta manifestación de voluntad debe materializarse a través de un acto motivado... **A partir de la notificación de la Resolución de Adjudicación, nacen obligaciones y derechos correlativos entre la Administración y el futuro contratista**. Así lo ha reconocido, de antaño, la jurisprudencia de esta Corporación:

...
Los efectos de la adjudicación son bien conocidos, como que se ha afirmado constantemente que, desde que ella se comunica, surge entre adjudicatario y adjudicante una situación contentiva de mutuos derechos y obligaciones, y de la que el contrato no viene a ser sino la forma instrumental o el acto formal".

Véase como el acto administrativo de adjudicación produce una serie de **consecuencias jurídicas respecto de las partes intervinientes en el procedimiento de selección**: i) el derecho subjetivo del adjudicatario, como situación excluyente para contratar con el Estado; **ii) deber jurídico correlativo del licitante de contratar con el adjudicatario -irrevocabilidad de la oferta**; iii) mantenimiento inalterable de los pliegos de condiciones o términos de referencia, entre otros, directamente relacionados con la celebración misma del negocio jurídico.
(...)
Al respecto, debemos remitirnos a lo afirmado en líneas anteriores cuando la Sala manifestó que una vez se ha proferido el acto o resolución de adjudicación, **surge el deber correlativo entre la Administración y el adjudicatario de celebrar y perfeccionar el contrato, por lo que dicha manifestación de voluntad no puede ser revocada de forma unilateral por la Administración**. En efecto, el acto de adjudicación, en los términos del numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993... es irrevocable, evidenciándose, entonces, una ilegalidad dentro de la actuación, pues la Administración no podía revocar de forma unilateral un acto administrativo de carácter particular y concreto, sin el consentimiento del beneficiario." (Se subraya).

De lo anterior se concluye que el acto de adjudicación conlleva obligaciones tanto para la

parte adjudictaria como para la parte adjudicante consistentes básicamente en celebrar el contrato y la revocatoria del acto de adjudicación procede si y solo si media la anuencia del contratista beneficiario de la adjudicación. Por lo que el demandante como tercero sólo puede acudir a que se declare la nulidad del acto de adjudicación a través del medio de control correspondiente, y para el efecto debe tener en cuenta la fecha de notificación de ese acto que para el caso concreto fue el 11 de octubre de 2017, y el término de caducidad deberá contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación del acto como quedará expuesta a continuación.

En el caso concreto, el acto de adjudicación se profirió y fue publicado en la página web de la entidad contratante el 11 de octubre de 2017, fecha en la que se entiende notificado el acto administrativo. Luego el término para presentar la solicitud de conciliación vencía el 12 de febrero de febrero de 2018 y la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad se presentó ante la Procuraduría el 13 de marzo de 2018 es decir, cuando ya se había vencido el término para que operara la caducidad, pues el plazo de los cuatro (4) meses se cumpliría el 12 de febrero de 2018, y la certificación de la realización de la conciliación fue expedida el 11 de mayo de dos mil dieciocho (2018) y la demanda fue radicada hasta el 3 de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, como la demanda se presentó vencidos los 4 meses siguientes a la notificación se configuró la caducidad respecto de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, con fundamento en las razones expuestas, por haber operado la caducidad de la acción se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda interpuesta por la apoderada de UNION TEMPORAL GD IPSE contra el Ministerio de Minas-Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
EL SECRETARIO_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	
REPARACIÓN DIRECTA	110013336035**201700185** 00
DEMANDANTE	John Jairo Ordúz Patiño
DEMANDADA	TECNICONTROL SAS
	ECOPETROL SA

REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Sería del caso continuar con el trámite establecido para este medio de control, no obstante, una vez realizado el estudio del proceso en su integridad, se encuentra que este Despacho carece de competencia, decisión que se soporta en las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

El 15 de noviembre de 2016 (fs. 8 a 52), Jhon Jairo Ordúz Patiño, Lina Maria Peña Vega, Jairo Nel Orduz Holguin, Edelmira Patiño Gómez, Sandra Edith Ordúz Patiño y Ricardo Alonso Ordúz Patiño por conducto de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra, la Tecnicontrol S.A.S. y Ecopetrol S.A., a fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

> *PRIMERA: Declarar la responsable a ECOPETROL S.A, individual o solidariamente con TECNICONTROL SA hoy SAS de los daños y perjuicios, materiales y morales causados a los demandantes derivados del accidente de tránsito de carácter laboral ocurrido el 02 de Junio de 2011, narrado en esta demanda, empresa que actuó como contratante de la empresa TECNICONTROL S.A. hoy SAS según contrato número 5209555 de fecha 24 de noviembre de 2010, ...*
>
> *SEGUNDA: Declarar la responsable a la empresa TECNICONTROL S.A. hoy SAS individual y solidariamente con ECOPETROL S.A., de los daños y perjuicios, materiales y morales causados a los demandantes derivados del accidente de tránsito de carácter laboral ocurrido el 02 de Junio de 2011, empresa que actuó como contratista de la empresa ECOPETROL S.A., según contrato No. 5209555 de fecha 24 de noviembre de 2010, ...*
>
> *DE CONDENA*
>
> *PRIMERA: Que se condene a pagar a las empresas ECOPETROL S.A. y/o a TECNICONTROL SAS a cada uno de los demandantes los daños morales que equivalgan a las siguientes cantidades de salario mínimo, al valor que estos tengan al momento de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de ser el caso, sin que éstos de todas maneras puedan pagar o saldar el ciento por ciento el dolor y los perjuicios de este orden sufrido por los*

SEGUNDA: Condene a pagar a la empresas ECOPETROL S.A. y/o TECNICONTROL SAS las siguientes sumas y conceptos a favor de JOHN JAIRO ORDUZ PATIÑO.

TERCERA. Condene a pagar a la empresa ECOPETROL SA y TECNICONTROL SAS las siguientes sumas y concepto a favor de LINA MARIA PEÑA VEGA COMPAÑERA PERMANENTE DEL INGENIERO JOHN JAIRO, VICTIMA DEL SINIESTRO.

A fin de dar mayor claridad a la presente providencia, el despacho procede a efectuar una síntesis de los hechos relevantes de la demanda, así:

- Ecopetrol contrato los servicios de la empresa aquí demandada TECNICONTROL S.A. hoy SAS através del contrato número 5209555 de fecha 24 de noviembre de 2010 con finalización 30 de septiembre de 2013, cuyo objeto quedó determinado en la "CONSULTORIA PARA LA GESTORIA TECNICO ADMINISTRATIVA DE LOS PROYECTOS A CARGO DE LA SUPERITNENDENCIA DE PROYECTOS, DE LA GERENCIA DE DESARROLLO DE TRANSPORTE, DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE DE ECOPETROL S.A", dentro de estos el proyecto contratado con la UNION TEMPORAL UT PPG,

- Ecopetrol contrato a la Unión Temporal UT PPG conformada por las empresas TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A ISMOCOL DE COLOMBIA, MONTECZ LTDA CONEQUIPOS INGENIERIA LTDA y MONTAJES MORELCO con el objeto contractual de "INGENIERIA DETALLADA, PROCURA (COMPRAS) Y CONSTRUCCIONES-EPC-DEL POLIDUCTO POZOS COLORADOS-GALAN, DE LA GENERENCIA DE POLIDUCTOS, DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE DE ECOPETROL S.A según el contrato 5205997 del 29 de mayo de 2009.

- Tecnicontrol S.A. vinculo laboralmente el señor John Jairo Ordúz Patiño, mediante contrato laboral de fecha 02 de diciembre de 2010, para que desempeñara como INGENIERO para desarrollar actividades dentro del contacto No. 5209555.

- El día 2 de junio de 2011, en desarrollo de actividades laborales los ingenieros Alvaro Nuncira, empleado de Tecnicontrol S.A. hoy SAS y John Jairo Ordúz Patiño a bordo de la camioneta de placa SMP393, conducida por William Alfonso Rodríguez Tovar, se desplazaban en el trayecto del poliducto Pozos Colorados-Galan recorriendo y visitando varias de las estaciones que lo conforman. Según lo narrado al día siguiente se ven involucrados en un accidente vial que genera lesiones a los ocupantes del vehículo, en especial la lesión sufrida por John Jairo Orduz quien sufre un grave politraumatismo en sus cuatro extremidades que ocasiona discapacidad.

- Luego se hace un recuento de las intervenciones y atenciones médicas que se le han proporcionado a John Jairo Orduz desde la ocurrencia del accidente.

- Refiere que luego de extenso debate respecto de la clasificación del accidente por parte de la ARP SURA y entre la empresa TECNICONTROL SAS y el apoderado del hoy demandante, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA en ponencia del 20/10/2011 calificó el accidente como de TRABAJO, que la resolución fue apelada por la contra parte siendo confirmada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en ponencia del 28/06/2012, confirmando la resolución de primera instancia y clasificó el accidente como un ACCIDENTE DE TRABAJO.

II. CONSIDERACIONES

2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*", y a renglón seguido enuncia los procesos que son de su conocimiento:

> *"1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
> *3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
> *5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
> *7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> *PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%"."*

Ahora bien, en cuanto a la jurisdicción el artículo 105 ibídem establece las excepciones, esto es los asuntos frente a los cuales NO tiene conocimiento la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su vez el artículo 2º del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la ley 712 de 2001 establece:

> **ARTÍCULO 2º**. *La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (Subrayado por el Despacho)"*

Revisada la demanda en su integridad, tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda se hace referencia de manera reiterada a la relación laboral que el accionante tenía con la empresa TECNICONTROL S.A hoy SAS, pues el señor John Jairo Orduz Patiño fue vinculado laboralmente a Tecnicontrol SA hoy SAS, mediante contrato laboral de fecha 02 de diciembre de 2010, luego radica la competencia para conocer del presente asunto en la jurisdicción laboral ordinaria, por tratarse de una controversia laboral de carácter privado.

Aunado, en la misma demanda se afirma que luego de un largo debate entre la empresa TECNICONTROL SAS y el apoderado del señora John Jairo Ordúz Patiño respecto del accidente de tránsito ocurrido el 02 de junio de 2011, en el que ocurrieron los infortunados hechos que ocasionaron las lesiones del hoy accionante, dicho siniestro fue calificado por la la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA en ponencia del 20/10/2011 como accidente como de TRABAJO, decisión que fue apelada por la contra parte siendo confirmada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en ponencia del 28/06/2012, confirmando la resolución de primera instancia y clasificó el accidente como un ACCIDENTE DE TRABAJO.

En consecuencia, se tiene que la víctima directa, señor John Jairo Orduz, al momento del referido accidente estaba ejecutando las obligaciones que se le atribuyeron derivadas del contrato laboral existente entre éste y la empresa, TECNICONTROL S.A. hoy SAS. Así conforme al numeral 1º artículo 2º del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del presente caso.

Sea del caso precisar que en el evento que la autoridad judicial a la que corresponda el asunto considere que carece de competencia, deberá proceder en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 256, numeral 6º de la Constitución Política, en el sentido de remitir la actuación al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirima el conflicto que eventualmente se suscite.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTARTIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la acción en referencia, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente a través de la oficina de apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019 00231 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Robinson Andrés Ruiz Niño y otros
Accionado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

1. La parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda[1].

2. Revisado el expediente observa el Despacho que la parte demandante está conformada por los grupos familiares de los jóvenes Robinson Andrés Ruíz Niño y Jhojan Camilo Ramírez Martínez, contando los mismos con abogados diferentes.

En consecuencia, se

RESUELVE

REQUIÉRASE a la parte demandante (familiares del joven Jhojan Camilo Ramírez Martínez) para que dentro del término de diez (10) días, manifiesten al Juzgado si coadyuvan la petición de retiro de la demanda, y de ser el caso alleguen los documentos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019 00145 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Hilda Herrera Riobo y otros
Accionado	:	Distrito Capital – Secretaría de Salud de Bogotá, D.C. y otros

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Sería del caso efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sin embargo, como quiera que el 21 de agosto de 2018 tomé posesión como titular del Despacho, y entre los años 2015-2018, me desempeñé como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y dado que precisamente es una de las entidades demandadas, se configura la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141[1] del Código General del Proceso.

En igual sentido, el artículo 140[2] de la obra precitada señala que cuando el Juez considere que concurre en una causal de recusación deberá declararse impedido, expresando el sustento factico en que fundamenta su decisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO de este Despacho, para conocer del presente asunto, según lo referido anteriormente.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

[1] *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2.* ***Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.***

[2] *Artículo 140: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declarar su impedimento*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019 00217 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Rodolfo Garzón Rodríguez
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*[1], en los siguientes aspectos:

1. En atención a lo reglado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones de la demanda deben ser ajustadas, haciendo una distinción si la declaratoria es por las decisiones judiciales o por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Para tal fin deberá allegarse copia auténtica de tales decisiones, o indicar expresamente en qué consistió, o indicar expresamente en qué consistió el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

2. En los fundamentos fácticos de la demanda se deberá especificar en qué medida cada uno de los demandados es causante de los daños alegados.

3. En observancia del num. 7 del art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Rodolfo Garzón Rodríguez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otro, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

[1] Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015** 00**134 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Carlos Alberto López Velásquez y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para continuar con el trámite del proceso, y llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fija el **28 de julio de 2020** a la hora de las **9:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015 00699 00**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Accionante	:	Wilber Valdez Castrillón y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Encontrándose el expediente al Despacho a fin de proferir sentencia, se observa que el apoderado de la parte demandada allegó memorial en el que informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ejército Nacional sometió a estudio el presente caso, y por unanimidad dispuso autorizar conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el propósito de terminar a través de ese mecanismo alternativo de solución de conflictos las diferencias surgidas entre las partes.

Para tal fin, allegó copia del oficio No. OFI19-0044 MDNSGDALGCC de 5 de diciembre de 2019[1].

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie respecto del parámetro allegado por el apoderado del Ejército Nacional.

SEGUNDO: ÍNSTESE a la parte demandada para que allegue el original del parámetro aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015 00869 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Humberto Ballén Murcia
Accionado	:	Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación

CONCEDE APELACIÓN

1. En la audiencia inicial celebrada el 24 de octubre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado 8 de noviembre de 2019 (fls.163-171, c. 1). Asimismo, posterior al escrito que sustentó el recurso de apelación, presentó incidente de nulidad "PARA QUE SEA DESATADA POR SUS SUPERIORES"[1].

2. El artículo 247 del CPACA señala:

> *"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> *(...)*
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"*

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue sustentado en tiempo, pues el término vencía el 8 de noviembre de 2019. De otra parte, al concederse el recurso, este Despacho carece de competencia para tramitar el incidente de nulidad presentado.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Claudia Lucía Ortíz Quijano al poder conferido por el Departamento de Cundinamarca. Ínstese a ese extremo para que designe un nuevo profesional del derecho.

CUARTO: Frente a la petición contenida en el escrito visible a folio 210 del cuaderno 1, el memorialista estése a lo dispuesto en el art. 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2017 00136 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Blanca Argenis Castaño Arango y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, se fija el **21 de julio de 2020** a las **9:30 a.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2018 00093 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Jolman Andrés Achipis Cuspian y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para continuar con el trámite del proceso, y llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fija el **3 de noviembre de 2020** a la hora de las **8:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2018 00269 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Katherinne Andrea Muñoz Otalora y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Mauricio Torres Valdivieso

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*[1], en los siguientes aspectos:

1. Alléguese copia de los registros civiles de nacimiento de Katherinne Andrea Muñoz Otalora, Juan Esteban Enciso Muñoz, Sara Luna Enciso Muñoz, Thiago Leonardo Enciso Muñoz, Jair Alexander Muñoz Otalora, Mayra Alejandra Muñoz Otalora y Hair Adolfo Reyes Otalora.

2. Téngase en cuenta que a través del medio de control de reparación directa se demanda a entidades públicas que ocasionen daños antijurídicos a las personas, más no a sus funcionarios, que en razón de sus conductas hubieren podido ser responsables. En consecuencia, se han de adecuar las pretensiones frente al médico Mauricio Torres Valdivieso.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Katherinne Andrea Muñoz Otalora y otros contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2018** 00**377 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Eduardo José Maestre Orozco y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
ADMITE DEMANDA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencia de 6 de noviembre de 2019, que revocó la decisión adoptada en auto de 19 de junio de 2019 a través de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Eduardo José Maestre Orozco quien obra en nombre propio y representación del menor Daniel José Maestre Gutiérrez; Derlys María Gutiérrez Arrieta en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por Eduardo José Maestre Orozco durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

1. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. NOTIFÍQUESE por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NOTIFÍQUESE en forma personal al Agente del Ministerio Público.

4. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE** a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE al abogado Néstor Raúl Nieto Gómez como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 18-19 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019 00039 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	María del Pilar Rodríguez Álvarez y otros
Accionado	:	Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia de Sociedades de Colombia Elite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*[1], en los siguientes aspectos:

1. Indíquese la pretensión frente a Elite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial.

2. Entre los anexos de la demanda deberá reposar el mandato especial para incoar el medio de control respecto de Elite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial – folios 76 y 78 cdno. 1 (Arts. 160 de la ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P.).

3. Incorpórese prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (art. 161, num. 1, Ley 1437 de 2011).

4. Deberá reposar como anexo el certificado de existencia y representación legal de Elite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial.

5. En observancia del numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica de los demandantes.

6. Indíquese si los perjuicios reclamados para cada uno de los demandantes respecto de las entidades demandadas es común, o cada una de ellas debe responder por el monto que se indica en la demanda.

7. Suscríbase la demanda.

---

[1] Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.
Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por María del Pilar Rodríguez Álvarez y otros en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades de Colombia y Elite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019 00055 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Salud Total E.P.S. S.A.
Accionado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y otros

ORDENA OFICIAR

Atendiendo el informe secretarial que precede, en el sentido que se presentó una confusión respecto del número de radicado y carátulas de dos procesos de reparto asignados a este Despacho, se tiene que:

- El proceso con radicado 11001 3336 035 **2019** 000**54 00** en el sistema SIGLO XXI corresponde a la demanda promovida por Salud Total E.P.S. S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES; no obstante, la carátula asignada correspondió al proceso No. 11001 3336 035 **2019** 000**55** 00, y se trata de esta demanda.

- El proceso con radicado 11001 3336 035 **2019** 000**55 00** en el sistema SIGLO XXI corresponde a la demanda promovida por Compensar E.P.S. contra el Ministerio de Salud y Protección Social y otros. La carátula que se le asignó fue la del proceso No. 11001 3336 035 **2019** 000**54 00.**

  El expediente fue remitido a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera la colisión negativa de competencia, Corporación que mediante proveído de 28 de noviembre de 2019 ordenó remitir el expediente al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad[1].

En consecuencia, por cuanto ya se ubicó la demanda promovida por Compensar E.P.S. S.A. contra el Ministerio de Salud y Protección Social y otros, la cual fue remitida al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, se torna innecesario continuar su búsqueda, como lo solicita la abogada María Catalina Pachón Valderrama en el memorial visible a folios 141 a 143 del cuaderno 1, y en su lugar, corresponde remitir este expediente con radicado 11001 3336 035 **2019** 000**55 00** a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia, conforme lo dispuesto en auto de 19 de junio de 2019[2], como quiera que las carátulas ya no se pueden intercambiar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría del Juzgado **REMÍTASE** el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia, conforme se dispuso en auto de 19 de junio de 2019[3].

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la abogada María Catalina Pachón Valderrama por estado, como quiera que no informó dirección de correo electrónica ni física en los escritos presentados, a fin de ser notificada[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

[3] Folios 133-134, cdno. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019 00073 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Ana Silvia Castro de Gutiérrez y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ACEPTA RETIRO DEMANDA

1. El apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda[1].

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 174 de la Ley 1437 de 2011, sólo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

3. Revisado el expediente observa el Juzgado que en el *sub judice* no se ha admitido el proceso y por ende no se ha realizado notificación alguna y tampoco se han decretado medidas cautelares. Asi las cosas, se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada reúne los requisitos consagrados en la norma en comento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDÉNASE que por Secretaría el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019 0080 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Alejandro Gómez Kopp y otros
Accionado	:	Instituto de Desarrollo Urbano IDU Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB E.S.P.

PREVIO DISPONE OFICIAR

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, corresponde al Despacho determinar si ha operado la caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011. Para tal fin, se dispondrá oficiar a las entidades pertinentes frente a la actuación objeto del proceso, como quiera que el demandante no aportó todos los comentos que permitan determinar la caducidad.

En consecuencia, se oficiará al Instituto de Desarrollo Urbano IDU para que allegue los antecedentes de la actuación objeto del proceso (ocupación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20240366 ubicado en la Transversal 60 No. 117-70 de Bogotá, por la obra de ampliación de la Avenida Suba – proyecto de adecuación al Sistema Transmilenio por la Avenida Suba).

Asimismo, se oficiará al Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, para que allegue copia auténtica del proceso de expropiación judicial con radicado No. 11001310302820070051000 promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. contra Beatríz Koop de Gómez y otros.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría del Juzgado **OFÍCIESE** al Instituto de Desarrollo Urbano IDU para que dentro del término de diez (10) días, allegue los antecedentes de la actuación objeto del proceso (ocupación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20240366 ubicado en la Transversal 60 No. 117-70 de Bogotá, por la obra de ampliación de la Avenida Suba – proyecto de adecuación al Sistema Transmilenio por la Avenida Suba), de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

Asimismo, **OFÍCIESE** al Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad para que dentro del término de diez (10) días, allegue copia auténtica del proceso de expropiación judicial con radicado No. 11001310302820070051000 promovido por la

La parte demandante acreditará el diligenciamiento de los oficios dentro del término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

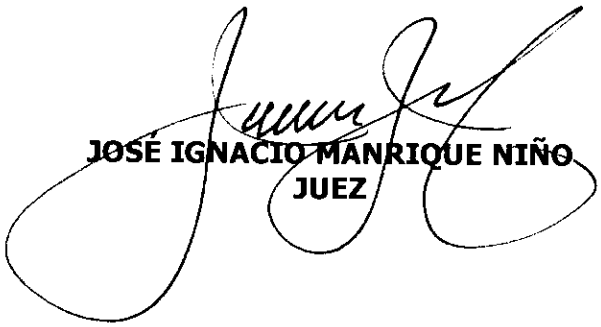

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019 00088 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Sara Anita Rojas de Pantoja y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Colombiana OCAD Corpoamazonia Departamento del Putumayo Municipio de Mocoa - Putumayo

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Sara Anita Rojas de Pantoja, Parmenides Pantoja, Daniel Esteban Benavides Pantoja e Irma Andrea Pantoja Rojas, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Colombiana OCAD Corpoamazonia, departamento del Putumayo y el municipio de Mocoa – Putumayo, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia de que no realizaron las acciones que debieron ejecutarse en previsión del desastre ocurrido el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa - Putumayo.

En consecuencia se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Colombiana OCAD Corpoamazonia, departamento del Putumayo y el municipio de Mocoa – Putumayo, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. NOTIFÍQUESE por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NOTIFÍQUESE en forma personal al Agente del Ministerio Público.

4. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE** a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE a los abogados Erwin Giovanny Ochoa Villalba y Luis Eduardo Valdivieso Barco como apoderados principal y sustituto de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 25 y 26 del cuaderno cuaderno 1.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue copia de los registros civiles de nacimiento de Daniel Esteban Benavides Pantoja e Irma Andrea Pantoja Rojas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019 00111 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Agencia Nacional de Tierras ANT
Accionado	:	Jaime Leopoldo Ordoñez Ibañez

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*[1], en los siguientes aspectos:

1. Precisar si las pretensiones principales se refieren a solicitud de declaración de responsabilidad, y de ser así, formúlense en tal sentido.

2. Indicar si la demanda conlleva también pretensión de restitución del inmueble denominado "Juliana" ubicado en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar.

3. Allegar las pruebas pertinentes de acuerdo con los hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la Agencia Nacional de Tierras ANT, quien actúa a través de apoderado, contra Jaime Leopoldo Ordoñez Ibañez, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

[1] Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019 00135 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Alfonso Durán Mantilla
Accionado	:	Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia de Sociedades de Colombia Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*[1], en los siguientes aspectos:

1. Precísense las pretensiones indicando el saldo de cadas uno de los pagarés-libranza adquiridos por el demandante mediante los contratos suscritos con Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.

2. Indíquese la pretensión frente a Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.

3. Alléguese copia de la demanda para el archivo, y los CD correspondientes, en el número de traslados requeridos para este expediente.

4. Precísese el nombre del demandante como quiera que el poder se confiere a nombre de **Alfonso** Durán Montilla, y la demanda refiere a **Alonso** Durán Montilla. En igual sentido, aclárese el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011[2].

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Alfonso Durán Mantilla contra la Superintendencia Financiera de Colombia y otros, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación

---

[1] Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.
Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los

de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

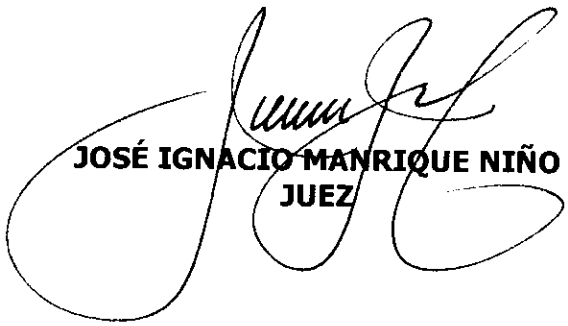

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019 00147 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Empresa de Servicios Públicos de El Colegio Empucol E.S.P.
Accionado	:	Municipio de El Colegio, Cundinamarca

AVOCA CONOCIMIENTO
FIJA AUDIENCIA INICIAL

Mediante proveído de 3 de abril de 2019[1] el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot declaró su falta de competencia y remitió el expediente de la referencia a los juzgados administrativos de Bogotá, D.C., correspondiéndole por reparto a este Estrado Judicial.

Así las cosas, el demandado Municipio de El Colegio, Cundinamarca oportunamente[2] contestó la demanda y formuló excepciones[3].

Del escrito de excepciones se corrió traslado a la parte demandante, quien permaneció en silencio[4].

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **8 de septiembre de 2020** a las **8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar

---

1 Folio 194, c. 1

[2] La entidad demandada fue notificada mediante correo electrónico el 19 de noviembre de 2018 (fl. 166, c. 1), así las cosas los 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se vencieron el 17 de enero de 2019 y los 30 días que establece el artículo 172 de la misma Ley vencieron el 28 de febrero de 2019 (el correo físico se envió el 21 de noviembre de 2018 – fl. 167, c. 1). El escrito de contestación de demanda fue presentado el 8 de febrero de 2019 fl. 174 cdno. 1

sentencia dentro de la audiencia inicial[5], dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.[6]

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

RECONÓCESE al abogado Camilo Araque Blanco como apoderado del demandado Municipio de El Colegio, Cundinamarca en la forma y para los efectos del poder visible a folio 186 del cuaderno 1.

ACEPTASE la renuncia presentada por el abogado Araque Blanco al poder conferido (fl. 204, c. 1).

RECONÓCESE a la abogada Martha Mireya Pabon Páez como apoderada del demandado Municipio de El Colegio, Cundinamarca en la forma y para los efectos del poder visible a folio 208 del cuaderno 1.

Finalmente, **NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público del contenido del presente auto.

IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la Procuradoría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

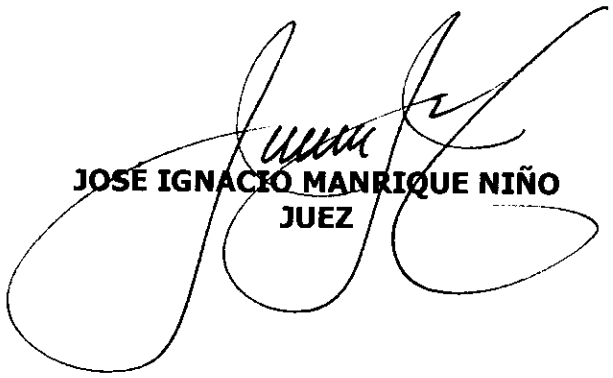

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA_____

[5] Inciso final, artículo 179 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019 00198 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	María Stella Hernández y otros
Accionado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.B. E.S.P. Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. LIME

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*[1], en los siguientes aspectos:

1. Alléguese copia del registro civil de nacimiento de Willys Yesid Huérfano Hernández.

2. De existir, alleguese copia ejecutoriada de la sentencia proferida en el proceso de interdicción de Helvert Alexander Huérfano Hernández, que se adelanta ante el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad.

3. Precísese la dirección de notificación física y electrónica de los demandantes.

4. Efectúese la imputación fáctica respecto de cada una de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por María Stella Hernández y otros contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación

[1] Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.

de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019 00242 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Jenny Carolina Arismendi Roa
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Jenny Carolina Arismendi Roa en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios inmateriales y a la salud, que le fueron ocasionados con motivo de los procedimientos médicos que le fueron practicados entre el 26 de abril y el 5 de junio de 2017, esto es, posterior a una cesárea y que concluyeron en el procedimiento quirúrgico de histerectomía abdominal total (extracción del útero) con ruptura de la vejiga.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

1. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. NOTIFÍQUESE por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NOTIFÍQUESE en forma personal al Agente del Ministerio Público.

4. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico,

demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, allegará copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica correspondiente a la señora Jenny Carolina Arismendi Roa a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones contempladas en el artículo antes citado.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en los que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE** a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE al abogado Nicolás Cardozo Ruíz como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 22 del cdno. 1.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que indique la dirección física y electrónica de notificación de la señora Jenny Carolina Arismendi Roa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019** 00**269 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Barbara Suárez Castaño y otro
Accionado	:	Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia de Sociedades de Colombia Plus Values S.A.S. en Liquidación Judicial

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*[1], en los siguientes aspectos:

1. Entre los anexos de la demanda deberán reposar los mandato especiales para incoar el medio de control (Arts. 160 de la ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P.).

2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de Plus Values S.A.S. en Liquidación Judicial.

3. Alléguese la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas (correspondiente a los demandantes y en común)[2].

4. Alléguese prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (art. 161, num. 1, Ley 1437 de 2011)

5. Indíquese la pretensión frente a Plus Values S.A.S. en Liquidación Judicial.

6. En observancia del numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica de los demandantes.

7. Indíquese si los perjuicios reclamados para cada uno de los demandantes respecto de las entidades demandadas es común, o cada una de ellas debe responder por el monto que se indica en la demanda.

---

[1] Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.
Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Barbara Suárez Castaño y otro en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otros, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

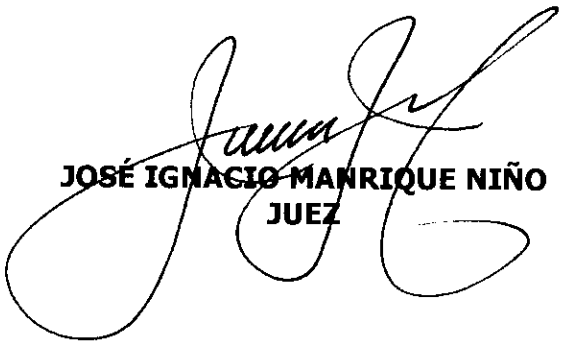

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____